

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ISAURA CORREA DE FRASSER – Rad No. 11001-31-1- 007-202-00207-00 (Apelación auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto del 3 de mayo del cursante año, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el heredero directo **ARNALDO FRASSER BRAVO**, y los herederos por representación, **NELSON ANTONIO FRASSER GARZÓN**, **LUZ ANDREA FRASSER GARZÓN**, **ZULY ANILEINA FRASSER AMAYA** y **LUZ ANYELINA FRASSER AMAYA**, promovieron demanda en principio destinada a solicitar la apertura de la sucesión de la causante **ISAURA CORREA FRASSER**, y manifestaron la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

2. El conocimiento de la demanda se asignó por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, autoridad que la inadmitió, en providencia del 13 de abril de 2021, con orden de subsanarla en los siguientes aspectos:

*2.1-**ACLÁRESE** el trámite que se intenta, por cuanto al inicio de la demanda se informa que se pretende la sucesión de la señora **ISAURA CORREA DE FRASSER** y a la vez se pide que se le tenga a dicha causante como la señora **ISAURA BRAVO**; solicitándose declare la nulidad absoluta del fideicomiso celebrado sobre un inmueble objeto de la sucesión y que se reivindique dicho bien; procedimientos todos*

seguidos por cuerdas diferentes, a más que el proceso reivindicatorio no es propio de la jurisdicción de familia.

*2.2.-**ADECÚESE** la demanda, sus pretensiones y los poderes allegados con fundamento en lo anterior.*

*2.3.-**APÓRTENSE** los documentos que acrediten la calidad de herederos de todos los mencionados en la demanda (quienes confirieron poder y los que no), numeral 8 del Art. 489 del C.G.P.*

*2.4.-**DÉSE** cumplimiento a los numerales 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P.*

*2.5.-**ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por los Arts. 74 y s.s. del C.G.P. 6.-*

*2.6. **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma*

3. En respuesta al auto de inadmisión, el apoderado demandante deslindó el sentido de sus pretensiones, señalando que se trata de la apertura de la sucesión de la causante **ISAURA CORREA de FRASSER**, portadora en vida de la cedula de ciudadanía número 22.842.149, fallecida en la ciudad de Bogotá, el 18 de enero de 2018, en tal sentido solicitó declarar abierta y radicada la sucesión. De esa manera dio cumplimiento a la orden de corrección consignada en los ordinales 1º y 2º del auto recurrido, en el sentido de aclarar que no se pretende en este trámite la nulidad de actos dispositivos ni declaraciones ajenas al procedimiento liquidatorio de la sucesión.

3.1 Señaló que acreditó el fallecimiento de la causante con el Registro Civil de Defunción indicativo serial 09529684 de la Notaria 71 del Círculo Notarial de Bogotá, ciudad que fuera su último domicilio.

3.2. Afirma el apoderado demandante que **ARNALDO FRASSER BRAVO** C.C. # 13.450.718, en calidad de hijo de la causante **ISAURA CORREA FRASSER**, o **ISAURA BRAVO**, tiene derecho a intervenir en la sucesión de su madre y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la difunta.

3.3. Aclara en respuesta a la inadmisión, que los nietos de la causante **NELSON ANTONIO FRASSER GARZÓN** C.C. # 72.226.551, **LUZ ANDREA FRASSER GARZON** C.C. # 52.456. 552, **ZULY ANILEINA FRASSER AMAYA** C.C. # 1.026.558.128 y **LUZ ANYELINA FRASSER AMAYA** C.C. # 53.076.739, son herederos por representación de sus padres fallecidos, y en esa calidad también tienen derecho a intervenir en el proceso y elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

3.4 Asegura que fueron hijos de la causante, **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO**, (fallecido), **JAIRO FRASSER BRAVO**, (fallecido sin descendencia), **ARNOLDO FRASSER BRAVO**, y, **LUIS ALFONSO FRAISSER BRAVO**, (fallecido).

3.5 Solicita en consecuencia, abrir el trámite de la sucesión de la causante **ISAURA CORREA DE FRASSER**, o **ISAURA BRAVO**, autorizar la elaboración del inventario y avalúo de bienes, emplazar a los interesados mediante edicto fijado en la secretaría del despacho y publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado por el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

4. En auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió rechazar la demanda, por las siguientes razones:

1) No allegó el demandante, prueba idónea del nacimiento del señor **LUIS ALFONSO FRASSER**, pues la partida de bautismo aportada no es prueba idónea para acreditar los nacimientos ocurridos con posterioridad al mes de junio de 1938 (Art. 105 Dec. 1260 de 1970; **2)** tampoco allegó prueba idónea de su defunción, pues, para el efecto [se] trajo un certificado de defunción expedido por el Ministerio Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela; **3)** No aportó copia del registro civil nacimiento de **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO**, a efectos de acreditar su parentesco con la causante **ISAURA CORREA DE FRASSER**; y, **4)** tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., indicando para el efecto el avalúo del (los) bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 ibídem, esto es el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%. (...)

5. El apoderado demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo, del 3 de mayo de 2021 y, al efecto acotó: *“de los cinco herederos que aspiraron a demostrar su interés en la apertura de la sucesión de madre y abuela, Isaura Correa de Frasser, y reconocimiento como tales fueron objetados cuatro,*

todos herederos por representación, y el quinto Arnaldo Frasser Bravo, no fue objetado, pero tampoco fue reconocido. Con él se ha debido declarar abierto el proceso de sucesión. Su facultad legal para no declarar heredero a un interesado que no reúne los requisitos es indiscutible, lo que se puede cuestionar es su desconocimiento a la capacidad de prueba de las partidas eclesiásticas, de personas que si bien fueron bautizadas después de entrar en vigencia la ley 92 del 26 de mayo de 1938, a partir del 15 de junio de 1938, no menos cierto es que no se puede mirar el registro civil con la óptica presente sin ubicarse en lo que era Colombia hace más de 80 años y sin asociar esa circunstancia de tiempo y lugar, con el hecho de que solo hasta 1.970 el estado vino a expedir un estatuto del registro civil de las personas con el decreto 1260, que entre otras cosas dispuso que las partidas de bautismo tenían el carácter de pruebas supletorias. (...). Además, el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dispuso: “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” (...) y, continúa reglamentando la vigencia de estas partidas. Aportamos en el caso de Luis Alfonso Frasser Bravo la correspondiente partida posterior a la vigencia de la ley 92 del 26 de mayo de 1938, que entró en vigencia el 15 de junio de 1938. “2.-Aceptando que dura lex sed lex, su facultad legal la tiene para no reconocer como herederos a quienes no hayan demostrado su legítimo interés en la sucesión”, pero según el recurrente, ese no es el caso del heredero directo, Arnaldo Frasser Bravo a quien solicita “reconocerlo como legítimo heredero y ordenar abrir y radicar en su despacho el proceso de sucesión intestada de Isaura Correa de Frasser y negar tal reconocimiento a los interesados que no hayan reunido los requisitos”.

Considera el recurrente, subsanadas cabalmente las exigencias del ordinal 6° del artículo 489 del C.G.P., en armonía con el artículo 444 ibidem, sobre la relación de bienes de la herencia y su avalúo de acuerdo con los parámetros de los Decretos 1170 de 2015, 148 del 4 de febrero de 2020, y la Ley 1955 de 2019, y en tal sentido dice, adicionó el avalúo catastral en el 60% de ese valor para obtener la suma de \$175.000.000.00, como avalúo del apartamento No. 166 del bloque 17, etapa VI de la agrupación multifamiliar CAFAM, VI etapa, propiedad horizontal, localizada en el superlote G, manzana 29, urbanización ciudadela CAFAM, ubicado en la calle 142 # 113C-50 de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria 50N-20294693, cedula catastral 009228730101701066, cuyas medidas y linderos obran en las escritura publicas números 2829 del 29 de agosto de 2011 de la Notaria 19 de Bogotá y 461 del 21 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda de Bogotá.

Adicionalmente, hizo una relación de bienes muebles, menaje doméstico que se encontraba en el apartamento antes referido, un juego de sala, comedor, batería completa de cocina, estufa, nevera, juego de cuarto, equipo de cocina, calentador de agua, horno microondas, cortina y un vehículo automotor vendido por **CARLOS FRESEER**, en suma estimada en \$50.000.000, cuya existencia reconoció el heredero. Todo esto con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, solicita al Tribunal, ordenar la apertura y trámite del proceso de sucesión intestada de la causante **ISAURA CORREA DE FRASSER**, portadora en vida de la cedula de ciudadanía número 22.842.149, fallecida en la ciudad de Bogotá, el 18 de enero de 2018, quien, conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de 1° de julio de 2005, es la misma señora **ISAURA BRAVO**. (folio 90-107), así mismo, reconocer como interesado en ese trámite al heredero **ARNALDO FRASSER BRAVO** y a los otros cuatro interesados.

II. CONSIDERACIONES

1. La inadmisión de la demanda constituye la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento, controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que, lejos de ser exigencias caprichosas, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su libelo, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.
2. Con el indicado fin, debe el Juez advertir los defectos formales consagrados expresamente como requisitos de admisión del libelo, y el promotor de la demanda, cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem.
3. El rechazo de la demanda en este caso tiene directa relación con la legitimación de los demandantes para solicitar la apertura de la sucesión de la causante **ISAURA CORREA DE FRASSER** o **ISAURA BRAVO**, por el hecho de no acreditar con prueba idónea, el parentesco invocado como sustento de su interés para intervenir en la sucesión y desde el punto de vista formal, por no determinar de acuerdo con las exigencias del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos.

El certificado de defunción de **ISAURA CORREA DE FRASSER** incorporado en el folio 72 del archivo pdf, noticia institucional de su fallecimiento, ocurrió el día 18 de enero de 2018 y esa circunstancia habilita la apertura del proceso judicial de su sucesión con el fin de formalizar la liquidación de la herencia dejada, en caso de existir bienes relictos.

A solicitar la apertura del indicado trámite judicial, sucesión de la causante **ISAURA CORREA FRASSER**, comparecieron a través de apoderado judicial, el heredero directo y concurrente con otros, **ARNALDO FRASSER BRAVO**, dos herederos por adopción, y otros herederos por representación de dos hijos fallecidos. Ya en el recurso de apelación se mantuvo la solicitud de reconocimiento del primero, según explicó el apoderado porque *“no fue objetado, pero tampoco fue reconocido”*, adicionalmente, solicita reconocer a cuatro herederos por representación, pero no indica a quienes, reparo indeterminado frente al que no tiene el Tribunal contraargumento para confrontar la legalidad de la decisión cuestionada.

No obstante, revisará la prueba documental aportada con miras a determinar si efectivamente el demandante acreditó la legitimación para intervenir en la causa mortuoria, de forma directa, el señor **ARNALDO FRASSER BRAVO**, y los herederos por representación, tomando en cuenta las pretensiones orientadas a solicitar reconocimiento como herederos a sus nietos, *“YERICA ALEXANDRA FRASSER PINEDA C.C. # 20.951.597, ISAURA ESTELA FRASSER LINAREZ C.C. # 17.882.635, GISELA CAROLINA FRASSER LINAREZ C.C. # 16.566.903, GRECIA ALEJANDRA LINAREZ YUSTIZ C.C. # 18893316, NELSON ANTONIO FRASSER GARZON (sic) C.C. # 72.226.551, LUZ ANDREA FRASSER GARZON (sic) C.C. # 52.456.552, ZULYANILEINA FRASSER AMAYA C.C. # 1.026.558.128, LUZ ANYELINA FRASSER AMAYA C.C. # 53.076.739, además de cumplir con los requisitos formales de la relación e identificación de los bienes”*.

3.1. Sea lo primero destacar que los demandantes **ALCIRA FRASSER DE RAMÍREZ** y **RICARDO ENRIQUE FRASSER AFANADOR**, en efecto no acreditaron el parentesco por adopción alegado y con él, su legitimación para intervenir en el trámite sucesoral, además, aun cuando en segunda instancia el Juez puede verificar la legalidad de las razones de inadmisión, lo cierto es que, tampoco el recurrente acreditó su representación judicial.

3.2. El Tribunal encuentra las siguientes situaciones jurídicas de imperiosa y previa aclaración, eventualmente asociadas a la *“idoneidad”* de la prueba del estado civil de los interesados en participar en la mortuoria, ellos son **i)** la

identidad de la causante; **ii)** el valor probatorio de las partidas de origen religioso y; **iii)** La prueba del parentesco aportada sobre la defunción de **LUIS ALFONSO FRESSER BRAVO** y nacimiento de **JOSÉ ANTONIO FRESSER BRAVO**; **iv)** el avalúo de los bienes relicto, (6° del art. 489 del C.G.P)

i) La identidad de la causante, relevante porque en algunos documentos oficiales, en vida la causante utiliza el nombre de **ISAURA BRAVO** y, en otros el de **ISAURA CORREA DE FRASSER**, diferencia, explicable según el demandante en una situación de fuerza mayor como fue el incendio de los archivos oficiales ocurrido en Líbano, Tolima, de donde es oriunda la demandante y habiéndose perdido el registro original, a partir de entonces adoptó en su nombre el apellido del padre, pese a que no fue reconocida por él y el apellido del esposo, situación jurídica, según el recurrente, decantada en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, fechada el 1° de julio de 2005, vista al folio 189 del archivo pdf.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tuvo por objeto definir el asunto de la identidad de la causante, si bien, el Estado en esa instancia y dentro del trámite de nulidad y restablecimiento de derechos propuesto para reconocimiento de la sustitución pensional, aceptó, la comparecencia de la entonces demandante con cualquiera de los dos nombres, **ISAURA BRAVO/o ISAURA CORREA DE FRASSER**.

Al margen de lo resuelto en la instancia contencioso administrativo, hay una diferencia sustancial entre dos atributos de la personalidad, claramente distinguibles, el nombre y el estado civil, éste, definido en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, como la *“situación jurídica [de la persona], en la familia y la sociedad, [que] determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; así asumido en doctrina constitucional, según la cual, *“es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”*. *Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que [esta] pueda ser titular de derechos y obligaciones”* Sentencia T-504 de 1994.

El nombre es un aspecto distintivo de la individualidad, conformado por un apelativo inicial asignado o escogido al arbitrio personal, y una parte que identifica

la procedencia familiar con los apellidos de los padres, padre o madre hoy en el orden particular escogido por el titular del derecho, tal cual dispone el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970¹. El nombre puede sufrir alteraciones, modificaciones, incluso ser sustituido por un seudónimo, pues, así lo autoriza la normatividad y por lo mismo, no se erige en obstáculo para el ejercicio de derechos y obligaciones asociados al estado civil de las personas, siempre que sea distinguible el titular de tales derechos.

Ninguna controversia se propone o avizora en relación con el estado civil de los demandantes, asociado a la maternidad de la causante demostrable con el acta de inscripción, y el solo hecho del parto que conlleva la existencia del hijo, por tanto, si quienes, invocando su condición de hijos de **ISAURA BRAVO**, posteriormente identificada como **ISAURA CORTÉS DE FRASSER**, reclaman legitimación para ser reconocidos como herederos con fundamento en su estado civil, inscrito en las actas civiles o eclesiásticas, según el caso, tal reconocimiento es procedente, pues, no se impugne y desaparezca del mundo jurídico, el Juez, no puede desconocer sus efectos legales al estado civil inscrito, a riesgo de afectar garantías de rango constitucional como el reconocimiento de la personalidad jurídica, ni puede restar idoneidad a la prueba formal de dicho estado civil.

La anterior premisa orientará la decisión frente al reconocimiento pretendido, de quienes formalmente acrediten legitimación para solicitar la apertura de la sucesión.

ii.- Prueba del estado civil en la sucesión y el valor probatorio de las partidas eclesiásticas.

El Decreto 1260 de 1970 estableció a partir de su vigencia una suerte de tarifa legal, al erigir las actas del estado civil de las personas o las certificaciones expedidas con fundamento en ellas, como prueba única del estado civil, en el artículo 105 de dicha normatividad.

Antes de la expedición de estas normas de laicización del estado civil, quedan atrás dos regímenes de pruebas, el inicial fundado en las partidas eclesiásticas cuando la fe religiosa daba además cuenta de la existencia de las personas, y, un régimen de transición, que permitía valorar una u otra, la eclesial como prueba supletoria.

¹ Artículo 3 del Decreto-Ley 1260 de 1970: “(...) Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. “No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

La Corte Suprema de Justicia en un análisis ponderado del tema, en la Sentencia SC 003-2021 Rad No. 11001-31-10-018-2010-00682-01, del 18 de enero de 2021, con ponencia del H. Magistrado **WILSON AROLDO QUIROZ MONSALVO**, entrega las siguientes orientaciones útiles para resolver las dificultades de la aplicación de la ley del estado civil en el tiempo:

El registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con el decreto 1260 de 1970 se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesiásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación.

El Estado colombiano, entonces, tomo el monopolio de administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales. Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que «fijos hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5°), bajo la premisa de que «el estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro» (artículo 106).

*La Sala, al referirse a la materia, señaló **«a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo»** (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, n.° 2435). Esto debido a que: ...de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

*Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, **los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil** (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.° 2004-00042-01). 4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción» (negrilla fuera de texto).*

Con la luz del precedente análisis, dos premisas orientan la solución: 1) en principio no está en discusión la filiación materna de los hijos de **ISAURA BRAVO**

o **ISAURA CORTÉS DE FRASSER**; 2) las partidas eclesiásticas antes de la expedición del Decreto 1260 de 1970, tienen la calidad de prueba supletoria, por lo mismo, se requiere un análisis exhaustivo de la prueba, para determinar en cada caso, si se acreditó interés para intervenir en el trámite sucesoral.

iii-. Las pruebas del estado civil que se aportan:

3.1. Prueba de la muerte de la causante: El certificado de defunción No. 717 85892-5, sentado para inscribir el fallecimiento de **ISAURA CORREA DE FRASSER**, con documento de identificación Nro. 22.142.149, hecho ocurrido el 18 de enero de 2018, y la evidencia de que ella utilizó inicialmente el nombre de **ISAURA BRAVO**, acreditan el deceso de esta persona. (fl. 160).

3.2. El parentesco del demandante, Arnaldo Frasser Bravo, quien, presentó copia del acta civil de inscripción de su nacimiento, expedida por la Notaria Primera de Barranquilla de fecha 24 de noviembre de 1967, ahí aparece registrado como hijo de **JOSÉ FRASSER GUTIÉRREZ** e **ISAURA BRAVO**, (también conocida en vida con el nombre de **ISAURA CORREA DE FRASSER**), el hijo nacido el 7 de julio de 1956, tal como constan en el documento visto al folio 75, con el que se acredita la filiación materna y el parentesco del demandante, sin más requisitos, pues, el parto hace presumir la maternidad sin necesidad de reconocimiento, y en principio nadie discute el parentesco materno y obra explicación sobre el cambio de apellidos de la madre, quien quiso asumir el de su padre a pesar de no estar reconocida, y el apellido de quien se afirma era esposo, **JOSÉ FRASSER GUTIÉRREZ**, persona que realiza la inscripción del nacimiento de su hijo.

3.3. El parentesco y la defunción de LUIS ALFONSO FRESSER BRAVO: En el folio 76 del archivo pdf, obra copia de una certificación de la partida eclesial sentada en la Diócesis de Garzón, Parroquia de la Catedral, sobre el bautizo oficiado por el Pbro. Francisco Antonio Cadena, con el que inscribe el nacimiento de **LUIS ALFONSO FRESSER BRAVO**, hijo de **JOSÉ ALCIBIADES FRASSER** e **ISAURA BRAVO**, abuelos paternos **JOSÉ FRASSER** y **CANDELARIA GUTIERRES** (sic), nacido el 22 de febrero d 1947, y en el folio 78, certificado de vigencia de la C.C. Nro. 7.437.171, expedida a nombre de **LUIS ALFONSO FRESSER BRAVO** y documento expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil y copia de la cédula de identidad No. E 81.126.522, expedida el 6 de junio de 2005.

La partida eclesial referida, es prueba supletoria del nacimiento de **LUIS ALFONSO FRESSER BRAVO**, y del parentesco de hijo que le une a su madre **ISAURA BRAVO** o **ISAURA CORTES DE FRESSER**, porque tales hechos se inscribieron antes de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, y dan fe de ese nacimiento y del parentesco paterno y materno inscritos.

Se afirma en la demanda el fallecimiento del heredero **LUIS ALFONSO FRASSER BRAVO** y, en su representación comparecen como demandantes sus hijas, **YERICA ALEXANDRA FRASSER PINEDA**², **GISELA CAROLINA FRASSER LINARES**³, **ISAURA ESTELLA FRASSER LINARES**⁴, **ANYELINA FRASSER AMAYA**⁵, **ZULY ANILEINA FRASSER AMAYA**⁶, y para acreditar tal hecho, se aporta con el nombre de **JOSÉ ALFONSO FRESSER BRAVO**, documento rotulado Certificado de Defunción-E-V14, expedido por el Ministerio de Salud de Venezuela, hecho ocurrido el 25 de enero de 2013, en la localidad de San Carlos, documento obrante en el folio 77, el que en efecto no es prueba idónea y que debe inscribirse formalmente en los protocolos del registro civil en el país, conforme a las exigencias del Decreto 1260 de 1970, pues ocurrió en vigencia de esa normatividad. No se acredita entonces por estas demandantes, el interés para intervenir por derecho de representación en la sucesión de su abuela paterna, **ISAURA BRAVO** o **ISAURA CORREA DE FRASSER**. En este punto, la decisión del juzgado es acorde con el ordenamiento legal.

3. 4.- Los herederos por representación de JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO.

Con el recurso de apelación, el recurrente aportó copia fotostática del registro civil de nacimiento correspondiente a **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO**, inscrito por

² Acta de inscripción de nacimiento de Yericla Alexandra Frasser Pineda, nacida el 12 de abril de 1991, en el municipio Rómulo Gallegos, Venezuela, hija de Luis Alfonso Frasser Bravo y de Yelitza Pastora Pineda Jiménez, documentos obrantes en el folio 91.

³ Visto al folio 94, certificado de registro civil de nacimiento de Gisela Carolina Frasser Linares, hija de Luis Alfonso Frasser Bravo y de Gisela Magdalena Linares Yustes, nacida el 11 de noviembre de 1983, en Venezuela.

⁴ Certificación de nacimiento expedida por el Registrador del Estado Civil, del municipio de Ospino, Estado Portuguesa, de Venezuela, a nombre de Isaura Estella hija de Alfonso Frasser Bravo y Gisela Magdalena Linares Yustes, nacida en Acarigua, el 15 de marzo de 1986. folio 97.

⁵ Registro Civil de nacimiento de ANYELINA FRASSER AMAYA, quien nació el 07 de septiembre de 1985, en Venezuela, Páez, Portuguesa, municipio de Acarigua, hija de Luis Alfonso Frasser Bravo y Rosa Elvira Amaya, inscrita por la madre el 03 de febrero de 1992, en la Notaría Primera de Bogotá, con base en documento antecedente, partida No. 1974, Folio 98. (Sin reconocimiento del padre). (Folio. 101).

⁶ Registro Civil de nacimiento de ZULY ANILEINA FRASSER AMAYA, nacida el 21 de enero de 1988, en Venezuela, Páez, Portuguesa, municipio de Acarigua, hija de Luis Alfonso Frasser Bravo y Rosa Elvira Amaya, inscrita en la Notaría Primera de Bogotá, con base en la escritura pública 4418/del 29 de agosto de 2011, reconocimiento del padre. Folio 98.

su padre **JOSÉ FRASSER GUTIÉRREZ**, en la Notaría 1ª de Barranquilla, nacido el 22 de mayo de 1953, hijo del declarante y de **ISAURA BRAVO**.

En el folio 81 obra copia de acta de defunción inscrita en la Notaría 19 del Circuito de Bogotá, a nombre de **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO**, con C.C. Nro. 19.284.031, fallecido el día 4 al parecer de 1983, la copia es poco legible, natural de Barranquilla, hijo de **JOSÉ ALCIBIADES FRASSER** e **ISAURA BRAVO**.

Con estos documentos, se avala la cadena de parentesco y posibilidad de representar al padre premuerto en la sucesión de su madre, tal como se solicita en la demanda, documento que, si bien no se aportó con la subsanación, y en tal sentido tenía razón el juzgado al echarlo de menos, nada impide tenerlo en cuenta en esta instancia para los efectos de la decisión a tomar, sin perjuicio de la contradicción que pudiera suscitarse por quienes no comparecen aun a la sucesión.

En este orden de ideas, se da por acreditado el interés jurídico a partir del parentesco demostrado con documentos reseñados a pie de página y los antes mencionados, que ostentan los demandantes **NELSON ANTONIO FRASSER GARZÓN**⁷, y **LUZ ANDREA FRASSER GARZÓN**⁸, hijos de **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO** (fallecido) y nietos de la causante **ISAURA BRAVO** o **ISAURA CORREA DE FRASSER**, para comparecer al trámite de liquidación de su herencia.

iv) El avalúo de los bienes relicto, (6° del art. 489 del C.G.P).

En principio, la relación de bienes de la herencia y su valor con la presentación de la demanda, es una exigencia provisional, porque tal asunto está sujeto a la controversia correspondiente durante el trámite por quienes intervienen en él, y más puntualmente en la diligencia de inventario ya valúo de bienes, razón por la cual, es más gravoso para el acceso a la administración de justicia exigir decantado *ab initio* el valor de los bienes relictos.

CONCLUSIÓN: Se revocará parcialmente el auto recurrido, para disponer la apertura del trámite sucesoral de la causante **ISAURA BRAVO** o **ISAURA CORREA**

⁷ Acta de Registro Civil de nacimiento de NELSON ANTONIO FRASSER GARZÓN, nacido el 04 de diciembre de 1976, en Bogotá, hijo de José Antonio Frasser Bravo, Luz Mila Garzón Garzón, inscrito en la Notaría 18 de Bogotá, por el padre. Folio 108.

⁸ Registro Civil de nacimiento, copia del acta, de LUZ ANDREA FRASSER GARZÓN, hija de José Antonio Frasser Bravo, Luz Mila Garzón Garzón, inscrita en la Notaría 18 de Bogotá, nacida el 16 de noviembre de 1977, inscrita por el padre el día 16 de diciembre de 1977. Folio 104.

DE FRASEER, y reconocerá interés para participar en ella, a los demandantes **ARNALDO FRASSER BRAVO**, heredero directo, y a los hijos de **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO**. En lo demás, valga señalar, la negativa de los demás reconocimientos hereditarios a que aquí se ha hecho alusión, la decisión se confirmará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 3 de mayo de 2021, proferido en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, que rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar se dispone:

1. Con apego a las previsiones del artículo 490 del C-G.P., declarar abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante **ISAURA BRAVO**, o **ISAURA CORREA DE FRASSER**, quien en vida se identificó con C.C. No. 22.842.149, con la secuencia procesal asignada en la primera instancia.
2. Impartir al presente asunto, el trámite consagrado en el artículo 487 y ss. del CGP.
3. Reconocer al señor **ARNALDO FRASSER BRAVO**, identificado con C.C. # 13.450.718 interés para intervenir en la sucesión, en calidad de heredero directo en su condición de hijo de la causante **ISAURA BRAVO** o **ISAURA CORREA DE FRASSER**, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario
4. Reconocer interés para intervenir en la sucesión de la causante **ISAURA BRAVO**, o **ISAURA CORREA DE FRASSER**, por derecho de representación de su padre **JOSÉ ANTONIO FRASSER BRAVO**, a **NELSON ANTONIO FRASSER GARZÓN C.C. # 72.226.551** y **LUZ ANDREA FRASSER GARZÓN C.C. # 52.456.552**, en su condición acreditada de nietos de aquella, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. Notificar personalmente a los demás interesados citados en la demanda y emplazar a todas las personas que se crean con interés para intervenir en el proceso, a fin de que manifiesten su interés en participar en la liquidación, aportando la prueba legal requerida.

6. Por Secretaría se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital, sobre la apertura del presente proceso de sucesión.

7. Incluir el proceso de sucesión de la causante **ROSAURA BRAVO** o **ROSAURA CORREA DE FRASSER** en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

8. Reconocer personería al abogado, doctor **ANTONIO VARELA ARDILA**, identificado con la C.C. No. 7.431.337, titular de la T.P. de Abogado No. 14.217 del C.S.J., para obrar en representación de los herederos reconocidos.

9. Los interesados en el desarrollo de su gestión, atenderán los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en lo referente a la negativa de los demás reconocimientos hereditarios, aludidos en la parte considerativa.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para ello, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c809ac7aae6ef93cdbf60932bd838cca0aa0751c9c1d105a50d48fa88c6db8b7

Documento generado en 30/09/2021 07:53:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>